



POTOSÍ
PARA LOS POTOSINOS
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ 03479

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES



= Anexo CD =

LICENCIADO JOSÉ RICARDO GALLARDO CARDONA, Gobernador Constitucional del Estado, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130, 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y 61 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presento a esa H. Asamblea Legislativa iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la **Ley Estatal de Derechos de las Personas en Fase Terminal**, lo que hago con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Estatal de Derechos de las Personas en Fase Terminal, cuyo objeto es regular el derecho de las personas a ejercer su libertad y autonomía en cuanto a decidir someterse a tratamientos o procedimientos médicos al momento de encontrarse en fase terminal, desde su divulgación en el Periódico Oficial del Estado, el 07 de julio de 2009, no ha sufrido ningún tipo

[Handwritten signature]



de modificación, por lo que su composición continúa como originalmente fue planteada.

En esta ley se establece que cualquier persona con capacidad de ejercicio y en pleno uso de sus facultades mentales puede suscribir un instrumento jurídico denominado “documento de disposiciones premortem” para dictar las instrucciones que deben respetarse puntualmente en caso de ubicarse en fase terminal, entendiéndose por ésta todo padecimiento reconocido, irreversible, progresivo e incurable en estado avanzado, cuyo pronóstico sea menor a seis meses.

A casi trece años de haberse publicado este ordenamiento, en mayo de 2022 los Servicios de Salud ha registrado únicamente 22 documentos de disposiciones premortem otorgados en el Estado. Al ser un instrumento que debe de estar al alcance de toda la población, se hizo latente la necesidad de analizar el marco jurídico base de su emisión.

Tras una revisión de la Ley Estatal de Derechos de las Personas en Fase Terminal, se proponen cambios a la misma con dos objetivos principales:



El primero, que las personas interesadas en suscribir un documento de disposiciones premortem tengan la certeza jurídica de que su voluntad será respetada por el personal médico responsable de brindarle la atención e, incluso, por su propia familia.

El segundo, hacer asequible el otorgamiento de instrumentos de esta naturaleza como un mecanismo eficaz y eficiente para manifestar su voluntad en caso de encontrarse en fase terminal.

La norma actual establece que, a la Secretaría de Salud del Estado, le corresponde la custodia, conservación y accesibilidad de una de las copias originales del documento de disposiciones premortem, que se otorguen modifiquen o revoquen. En ese tenor, se propone que sean los Servicios de Salud de San Luis Potosí, el organismo encargado de registrar y resguardar los documentos de disposiciones premortem, así como de vigilar su debido cumplimiento.

Por otro lado, se propone detallar las obligaciones de la figura de representante legal de la persona en fase terminal, quien fungirá como verificador y defensor del exacto cumplimiento de la voluntad de quien suscribió el documento de disposiciones premortem.



Para pronta referencia, de los aspectos que comprende la iniciativa, se incluye el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE DE LA LEY ESTATAL DE DERECHOS DE LAS PERSONAS EN FASE TERMINAL	INICIATIVA
<p>ARTICULO 3° . . .</p> <p>I a II. . .</p> <p>III. Documento de disposiciones premortem: consiste en el documento público suscrito ante notario, el que cualquier persona con capacidad de ejercicio y en pleno uso de sus facultades mentales, manifiesta la petición libre y consciente de no someterse a tratamientos y/o procedimientos médicos, que propicien la obsesión médica;</p> <p>IV a XII. . .</p> <p>XIII. Registro: el registro del documento que contiene las disposiciones del paciente en fase terminal, bajo el resguardo de la Secretaría de Salud en el Estado;</p> <p>XIV. . .</p> <p>XV. . .</p>	<p>ARTÍCULO 3° . . .</p> <p>I a II. . .</p> <p>III. Documento de disposiciones premortem: documento suscrito ante Notaría Pública o personal de salud mediante el que cualquier persona, en los términos de la presente ley, manifiesta voluntariamente la petición libre y consciente de no someterse a tratamientos o procedimientos médicos que propicien la obsesión terapéutica;</p> <p>IV a XII. . .</p> <p>XIII. Registro: el registro del documento que contiene las disposiciones del paciente en fase terminal, bajo el resguardo de los Servicios de Salud;</p> <p>XIV. . .</p> <p>XIV BIS. Servicios de Salud: Servicios de Salud de San Luis Potosí, y</p> <p>XV. . .</p>
<p>ARTICULO 6. . .</p> <p>I a X. . .</p> <p>XI. Designar a algún familiar, o representante legal, para el caso de que, con el avance de su fase terminal esté</p>	<p>ARTÍCULO 6. . .</p> <p>I a X. . .</p> <p>XI. Designar a una persona como representante legal para que vele por el cumplimiento de su voluntad en los</p>

Handwritten signature



<p>impedido a expresar su voluntad, éste lo haga en su representación;</p> <p>XII a XIII. ...</p>	<p>términos del documento de disposiciones premortem;</p> <p>XII a XIII. ...</p>
<p>ARTICULO 14. Todos los documentos a que se refiere este Título se registrarán de acuerdo a lo que se establezca en el Reglamento y demás disposiciones aplicables.</p>	<p>ARTÍCULO 14. (Se deroga)</p>
<p>ARTICULO 15. ...</p> <p>I a II. ...</p> <p>III. De igual manera, en el caso de que los cuidados paliativos se realicen en el domicilio particular, la Secretaría pondrá en operación una línea telefónica de acceso gratuito para que se le oriente, asesore y de seguimiento al paciente en fase terminal, o a sus familiares;</p> <p>IV a VI. ...</p>	<p>ARTÍCULO 15. ...</p> <p>I a II. ...</p> <p>III. De igual manera, en el caso de que los cuidados paliativos se realicen en el domicilio particular, los Servicios de Salud pondrán en operación una línea telefónica de acceso gratuito para que se le oriente, asesore y dé seguimiento al paciente en fase terminal y a sus familiares;</p> <p>IV a VI. ...</p>
<p>ARTICULO 17. El personal de salud a cargo de cumplimentar las disposiciones de la presente Ley, y las contenidas en el documento de disposiciones premortem, cuyas convicciones personales sean contrarias a tales disposiciones, podrán ser objetores de conciencia y, por tal razón, excusarse de intervenir en su realización.</p> <p>En este caso, la institución de salud presentará al paciente o a sus familiares, otras opciones de médicos que no presenten objeción de conciencia al caso.</p>	<p>ARTÍCULO 17. El personal de salud a cargo de cumplimentar lo previsto en la presente ley y lo establecido en el documento de disposiciones premortem, cuyas convicciones personales sean contrarias, podrán ser objetores de conciencia y, por tal razón, excusarse de intervenir en su realización.</p> <p>Será obligación de las instituciones de salud garantizar y vigilar la oportuna prestación de los servicios y la permanente disponibilidad de personal no objetor, a fin de garantizar el otorgamiento de los cuidados paliativos como parte del cumplimiento de las disposiciones premortem.</p>
<p>TÍTULO TERCERO DISPOSICIONES DEL DOCUMENTO PREMORTEM</p>	<p>TÍTULO TERCERO DEL DOCUMENTO DE DISPOSICIONES PREMORTEM</p>
<p>Capítulo I Características del Documento Premortem</p>	<p>Capítulo I Características del documento de</p>



	disposiciones premortem
<p>ARTICULO 23. Toda persona mayor de edad en pleno uso de su capacidad de ejercicio tiene derecho a suscribir el Documento de Disposiciones Premortem.</p> <p>La persona en fase terminal previa declaración judicial de su estado de interdicción mediante quien ejerza su tutela, podrá suscribir el Documento de Disposiciones Premortem.</p> <p>Cuando la persona en fase terminal sea menor de edad, podrán suscribir el Documento de Disposiciones Premortem el padre y la madre, y, a falta de éstos, la persona que ejerza su tutela.</p> <p>Para que sea válida la disposición de voluntad referida en el párrafo anterior, se estará a lo dispuesto en la presente Ley, el Código Familiar del Estado y demás disposiciones aplicables.</p> <p>Dicho documento podrá ser revocado en cualquier momento.</p>	<p>ARTÍCULO 23. El documento de disposiciones premortem es un acto personalísimo, voluntario, revocable y libre, de carácter inequívoco. Toda persona tiene derecho a suscribirlo en términos de la presente ley.</p> <p>Los pacientes en fase terminal podrán suscribir el documento de disposiciones premortem, siempre y cuando estén en pleno uso de sus facultades mentales al momento de otorgarlo, puedan manifestar su voluntad por cualquier medio y ésta sea libre de cualquier coacción.</p> <p>Cuando la persona en fase terminal sea menor de edad, podrán suscribir el documento de disposiciones premortem su padre y su madre, o bien, a falta de éstos, la persona que ejerza su tutela.</p> <p>Para que sea válida la disposición de voluntad referida en el párrafo anterior, se estará a lo dispuesto en la presente ley, en el Código Familiar del Estado, en los ordenamientos estatales, nacionales e internacionales relativos a los derechos de niñas, niños y adolescentes, y en las demás disposiciones que resulten aplicables.</p> <p>Las personas que hayan sido declaradas en estado de interdicción y deseen suscribir el documento de disposiciones premortem, podrán auxiliarse para tal efecto de quien ejerza su tutela conforme a la resolución que haya dictado la autoridad judicial competente.</p>
<p>ARTICULO 24. La persona autora podrá dictar en el Documento de Disposiciones Premortem, las instrucciones que deberán puntualmente respetarse en el caso de que se ubique en</p>	<p>ARTÍCULO 24. La persona autora podrá dictar en el documento de disposiciones premortem las instrucciones que deberán puntualmente respetarse en el caso de que</p>



fase terminal, pudiendo ser éstas, de manera enunciativa y no limitativa, las siguientes:

I. Que no se le apliquen medios extraordinarios, agresivos e innecesarios, pruebas e investigaciones superfluas cuando se encuentre en fase terminal y sólo prolonguen artificialmente su vida, donde el estado de inconciencia del autor se juzgue irreversible, o no exista ninguna expectativa razonable de recuperar la salud;

II. Que se proteja su derecho a morir con dignidad, debiendo ocuparse el médico o el personal de salud, a aliviar los dolores físicos del paciente, manteniendo en todo lo posible la calidad de vida y evitando emprender o continuar acciones terapéuticas o quirúrgicas inútiles y obstinadas, evitando, en todo momento, la obsesión terapéutica;

III. Que se practiquen todos los cuidados de la fase terminal del autor, siempre que éstos vayan encaminados a su beneficio, optándose por medios paliativos y no tratamientos quirúrgicos o terapéuticos con los que se logre únicamente prolongar artificialmente la vida del autor;

IV. Que se le brinde al autor asistencia humanística y espiritual, y se le respete el derecho de estar debidamente informado de su padecimiento, así como el derecho de la elección del tratamiento, y todo aquello que tiene que ver con la ética del tratamiento del dolor y el empleo de los medios terapéuticos innecesarios y

se ubique en fase terminal y esté impedida para manifestar su voluntad por cualquier medio, o bien, cuando sus facultades mentales hayan disminuido, pudiendo ser éstas, de manera enunciativa mas no limitativa, las siguientes:

I. Que no se le apliquen medios extraordinarios, agresivos e innecesarios, pruebas e investigaciones superfluas cuando se encuentre en fase terminal y sólo prolonguen artificialmente su vida, donde su estado de inconciencia se juzgue irreversible o no exista ninguna expectativa razonable de recuperar la salud;

II. Que se proteja su derecho a morir con dignidad, debiendo ocuparse el médico o el personal de salud de aliviar sus dolores físicos, manteniendo en todo lo posible su calidad de vida y evitando emprender o continuar acciones terapéuticas o quirúrgicas inútiles y obstinadas;

III. Que se le practiquen todos los cuidados paliativos y básicos, siempre que éstos vayan encaminados a su beneficio, optándose por medios paliativos y no por tratamientos quirúrgicos o terapéuticos con los que se logre únicamente prolongar artificialmente su vida;

IV. Que se le brinde asistencia humanística y espiritual;





<p>extraordinarios;</p> <p>V. Que se garantice la protección del autor, su bienestar mental, físico y moral durante su fase terminal;</p> <p>VI. Que se respete el servicio clínico y el médico responsable que eligió el autor, para llevar su expediente y diagnosticar su estado de salud y su tratamiento correspondiente, y</p> <p>VII. Que el autor pueda, si así lo decide, permitir la disposición de órganos susceptibles de ser donados y las condiciones en que éstos se donarían conforme a derecho.</p> <p>NO TIENE CORRELATIVO</p> <p>Las instrucciones y facultades que se consignen en el Documento de Disposiciones Premortem, serán válidas, siempre y cuando no contravengan la práctica médica vigente, aceptada como correcta, prudente y</p>	<p>IV BIS. Que se le respete el derecho de estar debidamente informada de su padecimiento, de elegir el tratamiento y de conocer lo relativo a la ética del manejo del dolor y el empleo de los medios terapéuticos innecesarios y extraordinarios;</p> <p>V. Que se garantice su protección y su bienestar mental, físico, moral y económico durante la fase terminal;</p> <p>VI. En caso de recibir atención en una institución de salud privada o con personal de salud particular, que se respete su elección sobre el servicio clínico y el médico responsable para llevar su expediente, diagnosticar su estado de salud y llevar a cabo el tratamiento que corresponda, y</p> <p>VII. (Se deroga)</p> <p>En el documento de disposiciones premortem la persona autora deberá manifestarse respecto a la disposición o no disposición de órganos susceptibles de ser donados para después de su muerte, así como sobre las condiciones en que éstos se donarían conforme a derecho.</p> <p>Las instrucciones y facultades que se consignen en este documento serán válidas siempre y cuando no contravengan la práctica médica vigente aceptada como correcta, prudente y acertada, de acuerdo</p>
--	--

[Handwritten signature]



<p>acertada, de acuerdo a las normas establecidas por la Ley General de Salud.</p>	<p>con las normas establecidas por la Ley General de Salud.</p>
<p>NO TIENE CORRELATIVO</p>	<p>ARTICULO 24 BIS. La persona autora deberá nombrar en el mismo acto a un representante legal y un sustituto que velen por el cumplimiento de su voluntad en los términos del documento de disposiciones premortem, cargos que serán voluntarios y gratuitos, constituyendo una obligación desempeñarlos una vez aceptados.</p> <p>Son obligaciones del representante legal o, en su caso, del sustituto:</p> <p>I. La verificación del cumplimiento exacto de las instrucciones establecidas en el documento de disposiciones premortem;</p> <p>II. La verificación, cuando tenga conocimiento por escrito, de la integración de los cambios o modificaciones que realice la persona autora al documento de disposiciones premortem;</p> <p>III. La defensa en cualquier procedimiento del documento de disposiciones premortem, de los intereses que en él se plasmaron, de las circunstancias del cumplimiento de la voluntad de la persona autora y de la validez del mismo, y</p> <p>IV. Las demás que establezcan la presente ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.</p>
<p>NO TIENE CORRELATIVO</p>	<p>ARTÍCULO 24 TER. Podrán excusarse de ser representantes legales:</p> <p>I. Las personas servidoras y funcionarias públicas;</p> <p>II. Las y los militares en servicio</p>

Handwritten signature or mark.



	<p>activo;</p> <p>III. Las personas que padezcan habitualmente de mal estado de salud o que por cualquier circunstancia no puedan atender debidamente su cargo;</p> <p>IV. Quienes por caso fortuito o fuerza mayor no puedan realizar el cargo conferido, y</p> <p>V. Quienes tengan a su cargo otra representación en los términos de la presente ley.</p> <p>El representante que presente excusas para fungir como tal, deberá hacerlo al momento en que tuvo noticia de su nombramiento.</p>
<p style="text-align: center;">Capítulo I Formalidades Jurídicas del Documento Premortem</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo II Formalidades jurídicas del documento de disposiciones premortem</p>
<p>ARTÍCULO 25. El documento de disposiciones premortem se hará por escrito; deberá formalizarse ante notario; y no tendrá costo económico.</p>	<p>ARTÍCULO 25. El documento de disposiciones premortem deberá otorgarse por escrito y formalizarse ante Notaría Pública, en donde se hará constar la identidad del otorgante conforme a lo establecido en la Ley del Notariado para el Estado de San Luis Potosí.</p> <p>En caso de que el paciente en fase terminal se encuentre imposibilitado físicamente para acudir ante Notaría Pública, podrá suscribir de forma gratuita el documento ante el personal de salud correspondiente en el formato que emitan y aprueben para tal efecto los Servicios de Salud. En este supuesto, deberá hacerse constar la identidad del otorgante mediante:</p> <p>I. Identificación oficial vigente con fotografía, y</p>





	<p>II. La declaración de dos testigos mayores de edad, a su vez debidamente identificados conforme a la fracción anterior, quienes deberán firmar en tal carácter el documento de disposiciones premortem.</p> <p>En cualquiera de los dos supuestos, cuando la persona autora declare que no sabe o no puede firmar, el documento deberá suscribirse ante dos testigos, y uno de ellos firmará a ruego del solicitante, quien imprimirá su huella digital.</p>
NO TIENE CORRELATIVO	<p>ARTÍCULO 25 BIS. La persona autora del documento de disposiciones premortem deberá asistir a otorgar dicho acto jurídico preferentemente acompañada de quienes fungirán como representante legal y sustituto, a efecto de asentar en el mismo acto la aceptación del cargo y su pleno conocimiento sobre las disposiciones contenidas en el documento.</p>
NO TIENE CORRELATIVO	<p>ARTÍCULO 25 TER. Podrán fungir como testigos, representantes legales o sustitutos para efectos del documento de disposiciones premortem todas las personas que gocen plenamente de su capacidad de ejercicio, a excepción de:</p> <p>I. El médico tratante;</p> <p>II. Aquellas que no entiendan el idioma que hable la persona autora, salvo que se encuentre un intérprete presente, quien también deberá firmar el documento;</p> <p>III. Las que hayan sido condenadas por delito de falsedad, y</p> <p>IV. Las que expresamente estén excluidas de esta facultad por la persona autora.</p>
ARTÍCULO 26. El notario que intervenga en el registro del documento de disposiciones	ARTÍCULO 26. La Notaría Pública o el personal de salud que intervenga en la



<p>premortem, lo expedirá por duplicado, a fin de que un tanto se entregue a la persona autora del mismo; y el otro se deberá remitir a la Secretaría de Salud.</p>	<p>formalización del documento de disposiciones premortem lo expedirá por duplicado, a fin de que un tanto se entregue a la persona autora del mismo y el otro se remita inmediatamente a los Servicios de Salud.</p> <p>Asimismo, la Notaría o el personal de salud responsable deberá remitir una copia simple del documento al Centro Estatal de Trasplantes de San Luis Potosí y a la Comisión Estatal de Bioética del Estado para su debido conocimiento.</p>
<p>NO TIENE CORRELATIVO</p>	<p>Capítulo III De la nulidad y revocación del documento de disposiciones premortem</p> <p>ARTÍCULO 26 BIS. Será nulo el documento de disposiciones premortem en los siguientes casos:</p> <p>I. Cuando sea otorgado en contravención a lo dispuesto por esta ley;</p> <p>II. Cuando se suscriba bajo amenazas contra la persona autora, sus bienes, parientes consanguíneos y civiles en línea recta sin limitación de grado, parientes consanguíneos en línea colateral hasta el cuarto grado, parientes por afinidad hasta el segundo grado, cónyuge, concubinario, concubina o conviviente;</p> <p>III. Cuando la persona autora no exprese inequívocamente su voluntad, y</p> <p>IV. Cuando medie coacción alguna o vicios de la voluntad para su otorgamiento.</p> <p>En cualquiera de estos supuestos la persona autora podrá convalidar el</p>



	<p>documento de disposiciones premortem con las formalidades previstas en la presente ley, una vez que hayan cesado las causas de nulidad.</p>
<p>NO TIENE CORRELATIVO</p>	<p>ARTÍCULO 26 TER. El documento de disposiciones premortem podrá ser revocado en cualquier momento mediante la manifestación de la voluntad de la persona autora con las mismas formalidades que señala la presente ley para su otorgamiento.</p> <p>Bajo ninguna circunstancia podrá establecerse o pretenderse hacer valer disposiciones testamentarias, legatarias o donatarias de bienes, derechos u obligaciones diversas a las contenidas en el documento que regula la presente ley.</p>
<p>NO TIENE CORRELATIVO</p>	<p>ARTÍCULO 26 QUATER. En caso de que existan dos o más documentos de disposiciones premortem, será válido el último otorgado.</p>
<p>NO TIENE CORRELATIVO</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo IV Del cumplimiento de las disposiciones premortem</p> <p>ARTÍCULO 26 QUINQUIES. La persona autora o su representante legal deberán entregar el documento de disposiciones premortem al personal de salud encargado de implementar el tratamiento respectivo para su integración al expediente clínico y para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en él.</p> <p>Al momento en que el personal de salud dé inicio al cumplimiento de los términos contenidos en el documento de disposiciones premortem, deberá asentar en el historial clínico del paciente en fase terminal toda la información que haga constar dicha circunstancia hasta su conclusión, incluyendo lo relativo a la práctica de cuidados paliativos, en los términos de la normatividad</p>



	correspondiente.
<p>ARTÍCULO 27. A la Secretaría de Salud en el Estado corresponde la custodia, conservación y accesibilidad de una de las copias originales del documento de disposiciones premortem, que se otorguen modifiquen o revoquen.</p> <p>La Secretaría de Salud, a través del reglamento correspondiente, determinará la organización y funcionamiento del registro de los documentos premortem, asegurando en todo caso la confidencialidad y el respeto de los datos personales a que obliga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, facilitando su acceso a los servicios clínicos.</p>	<p>ARTÍCULO 27. A los Servicios de Salud les corresponde la custodia y conservación de una de las copias del documento de disposiciones premortem, que se otorguen modifiquen o revoquen.</p> <p>Los Servicios de Salud determinarán la organización y funcionamiento del registro de los documentos de disposiciones premortem, asegurando en todo caso el derecho de acceso a la información, así como la confidencialidad y el respeto de los datos personales, de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, ambas del Estado de San Luis Potosí.</p>
<p>ARTÍCULO 28. El personal médico de instituciones de salud, públicas y privadas, consultarán de forma inmediata a la Secretaría de Salud, si existe o no, documento de disposiciones premortem, cuando se preste atención clínica a una persona que se encuentre en fase terminal.</p>	<p>ARTÍCULO 28. Cuando se preste atención clínica a una persona que se encuentre en fase terminal, el personal médico de instituciones de salud públicas y privadas deberán consultar de forma inmediata a los Servicios de Salud si existe o no documento de disposiciones premortem.</p>
<p>ARTÍCULO 29. El médico o institución de servicios de salud que cumpla con esta Ley, quedan eximidos de cualquier consecuencia derivada de la observancia de la voluntad expresada por la persona autora del documento de disposiciones premortem.</p>	<p>ARTÍCULO 29. El personal médico y las instituciones de salud que cumplan con esta ley quedarán eximidos de cualquier consecuencia legal que derive de la observancia de la voluntad expresada por la persona autora del documento de disposiciones premortem.</p>
<p>ARTÍCULO 30. El incumplimiento de las disposiciones de esta Ley y su Reglamento, por parte del personal de salud o los servicios clínicos a cargo del cuidado de la persona autora, los hace responsables de indemnizar los daños y perjuicios a las personas que afecten con su conducta, lo que será sancionado de conformidad con el artículo 384 de la Ley de Salud del Estado.</p>	<p>ARTÍCULO 30. El incumplimiento de las disposiciones de esta ley por parte del personal médico o de las instituciones de salud a cargo del cuidado de la persona autora, los hace responsables de indemnizar los daños y perjuicios que causen con su conducta, lo que será sancionado con multa equivalente de doscientos y hasta mil veces la unidad de</p>



	<p>medida de actualización vigente.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, el incumplimiento del documento de disposiciones premortem dará lugar a que el representante legal o su sustituto den vista a la Comisión Estatal de Arbitraje Médico a fin de que este órgano inicie el trámite correspondiente.</p>
<p>ARTÍCULO 31. En caso de que existan dos o más documentos de disposiciones premortem, será válido el último firmado por la persona que lo suscriba</p>	<p>ARTÍCULO 31. (Se deroga)</p>
<p>ARTÍCULO 32. Las disposiciones derivadas del documento de disposiciones premortem, en lo relacionado con la donación de órganos, se regirán por lo dispuesto en la Ley de Salud del Estado.</p>	<p>ARTÍCULO 32. Las disposiciones derivadas del documento de disposiciones premortem en lo relacionado con la donación de órganos se regirán por lo dispuesto en la Ley de Salud del Estado.</p>
<p>NO TIENE CORRELATIVO</p>	<p>ARTÍCULO 33. Los Servicios de Salud son el organismo encargado de velar por el cumplimiento de lo establecido en la presente ley y en los documentos de disposiciones premortem que estén bajo su resguardo.</p>
<p>NO TIENE CORRELATIVO</p>	<p>ARTÍCULO 34. Son atribuciones de los Servicios de Salud:</p> <p>I. Recibir, registrar, archivar y resguardar los documentos de disposiciones premortem que se otorguen en el Estado;</p> <p>II. Coadyuvar con el registro de donantes en coordinación con los Centros Estatal y Nacional de Trasplantes;</p> <p>III. Fomentar, promover y difundir la cultura de la voluntad anticipada, sustentada en la deliberación previa e informada que realicen las personas, tendiente a fortalecer la autonomía de su voluntad;</p> <p>IV. Proponer, en el ámbito de su</p>



competencia, la celebración de convenios de colaboración con otras instituciones y asociaciones públicas o privadas en las que se promueva el cumplimiento de la presente ley;

V. Realizar campañas permanentes de sensibilización y capacitación dirigidas a la ciudadanía y al personal de los Servicios de Salud y de las instituciones de salud de carácter privado, respecto a la materia de la presente ley;

VI. Vigilar el cumplimiento de los documentos de disposiciones premortem;

VII. Remitir copia del documento de disposiciones premortem cuando así se lo requieran las instituciones de salud, tanto públicas como privadas, el personal de salud, el médico tratante de un paciente en fase terminal, el representante legal o su sustituto, siempre y cuando dicha petición sea con el objeto de ejecutar los intereses en él contenidos;

VIII. Supervisar que el personal de salud proporcione al otorgante información clara y oportuna respecto de las condiciones de su enfermedad, así como los tratamientos respectivos, a fin de fortalecer la autonomía de la voluntad del paciente y posibilitar que la suscripción del documento de disposiciones premortem sea resultado de un análisis y deliberación personal previa, sobre la base de dicha información;

IX. Proporcionar información al personal de salud para que en los casos en que la persona autora del documento de disposiciones premortem exprese en éste su



	<p>decisión de ser sometida a medios, tratamientos o procedimientos que pretendan prolongar su vida, éstos no sean contraindicados para la enfermedad de que se trate o vayan en contra de las prácticas médicas o la ética profesional, y</p> <p>X. Las demás que le otorguen otras leyes y reglamentos.</p>
--	---

Conforme a lo antes expuesto y fundado, elevo a la consideración de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado, el siguiente

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. SE REFORMAN las denominaciones del Título Tercero y de sus Capítulos I y II; así como los artículos 3° en sus fracciones III y XIII; 6 en su fracción XI; 15 en su fracción III; 17; 23; 24 en sus párrafos primero y último, y en sus fracciones I, II, III, IV, V y VI; 25; 26; 27, 28, 29, 30 y 32, mismos que pasan a formar parte del nuevo Capítulo IV del Título Tercero; **SE ADICIONAN** los Capítulos III y IV al Título Tercero; una fracción XIV BIS al artículo 3° ; una fracción IV BIS y un párrafo al artículo 23, éste como penúltimo; los



artículos 24 BIS y 24 TER al Capítulo I del Título Tercero; los artículos 25 BIS y 25 TER al Capítulo II del Título Tercero; los artículos 26 BIS, 26 TER Y 26 QUATER al nuevo Capítulo III del Título Tercero; el artículo 26 QUINQUIES, 33 y 34 al nuevo Capítulo IV del Título Tercero; y **SE DEROGAN** el artículo 14, la fracción VII del artículo 24 y el artículo 31 de la **LEY ESTATAL DE DERECHOS DE LAS PERSONAS EN FASE TERMINAL**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3° . . .

I a II. . .

III. Documento de disposiciones premortem: documento suscrito ante Notaría Pública o personal de salud mediante el que cualquier persona, en los términos de la presente ley, manifiesta voluntariamente la petición libre y consciente de no someterse a tratamientos o procedimientos médicos que propicien la obsesión terapéutica;

IV a XII. . .



XIII. **Registro:** el registro del documento que contiene las disposiciones del paciente en fase terminal, bajo el resguardo de los Servicios de Salud;

XIV. ...

XIV BIS. **Servicios de Salud:** Servicios de Salud de San Luis Potosí, y

XV. ...

ARTÍCULO 6. ...

I a X. ...

XI. Designar a una persona como representante legal para que vele por el cumplimiento de su voluntad en los términos del documento de disposiciones premortem;

XII a XIII. ...

ARTÍCULO 14. (Se deroga)

ARTÍCULO 15. ...



I a II. ...

III. De igual manera, en el caso de que los cuidados paliativos se realicen en el domicilio particular, los Servicios de Salud pondrán en operación una línea telefónica de acceso gratuito para que se le oriente, asesore y dé seguimiento al paciente en fase terminal y a sus familiares;

IV a VI. ...

ARTÍCULO 17. El personal de salud a cargo de cumplimentar lo previsto en la presente ley y lo establecido en el documento de disposiciones premortem, cuyas convicciones personales sean contrarias, podrán ser objetores de conciencia y, por tal razón, excusarse de intervenir en su realización.

Será obligación de las instituciones de salud garantizar y vigilar la oportuna prestación de los servicios y la permanente disponibilidad de personal no objetor, a fin de garantizar el otorgamiento de los cuidados paliativos como parte del cumplimiento de las disposiciones premortem.

TÍTULO TERCERO

DEL DOCUMENTO DE DISPOSICIONES PREMORTEM



Capítulo I

Características del documento de disposiciones premortem

ARTÍCULO 23. El documento de disposiciones premortem es un acto personalísimo, voluntario, revocable y libre, de carácter inequívoco. Toda persona tiene derecho a suscribirlo en términos de la presente ley.

Los pacientes en fase terminal podrán suscribir el documento de disposiciones premortem, siempre y cuando estén en pleno uso de sus facultades mentales al momento de otorgarlo, puedan manifestar su voluntad por cualquier medio y ésta sea libre de cualquier coacción.

Cuando la persona en fase terminal sea menor de edad, podrán suscribir el documento de disposiciones premortem su padre y su madre, o bien, a falta de éstos, la persona que ejerza su tutela.

Para que sea válida la disposición de voluntad referida en el párrafo anterior, se estará a lo dispuesto en la presente ley, en el Código Familiar del Estado, en los ordenamientos estatales, nacionales e internacionales relativos a los



derechos de niñas, niños y adolescentes, y en las demás disposiciones que resulten aplicables.

Las personas que hayan sido declaradas en estado de interdicción y deseen suscribir el documento de disposiciones premortem, podrán auxiliarse para tal efecto de quien ejerza su tutela conforme a la resolución que haya dictado la autoridad judicial competente.

ARTÍCULO 24. La persona autora podrá dictar en el documento de disposiciones premortem las instrucciones que deberán puntualmente respetarse en el caso de que se ubique en fase terminal y esté impedida para manifestar su voluntad por cualquier medio, o bien, cuando sus facultades mentales hayan disminuido, pudiendo ser éstas, de manera enunciativa mas no limitativa, las siguientes:

I. Que no se le apliquen medios extraordinarios, agresivos e innecesarios, pruebas e investigaciones superfluas cuando se encuentre en fase terminal y sólo prolonguen artificialmente su vida, donde su estado de inconciencia se juzgue irreversible o no exista ninguna expectativa razonable de recuperar la salud;



II. Que se proteja su derecho a morir con dignidad, debiendo ocuparse el médico o el personal de salud de aliviar sus dolores físicos, manteniendo en todo lo posible su calidad de vida y evitando emprender o continuar acciones terapéuticas o quirúrgicas inútiles y obstinadas;

III. Que se le practiquen todos los cuidados paliativos y básicos, siempre que éstos vayan encaminados a su beneficio, optándose por medios paliativos y no por tratamientos quirúrgicos o terapéuticos con los que se logre únicamente prolongar artificialmente su vida;

IV. Que se le brinde asistencia humanística y espiritual;

IV BIS. Que se le respete el derecho de estar debidamente informada de su padecimiento, de elegir el tratamiento y de conocer lo relativo a la ética del manejo del dolor y el empleo de los medios terapéuticos innecesarios y extraordinarios;

V. Que se garantice su protección y su bienestar mental, físico, moral y económico durante la fase terminal;

VI. En caso de recibir atención en una institución de salud privada o con personal de salud particular, que se respete su



elección sobre el servicio clínico y el médico responsable para llevar su expediente, diagnosticar su estado de salud y llevar a cabo el tratamiento que corresponda, y

VII. (Se deroga)

En el documento de disposiciones premortem la persona autora deberá manifestarse respecto a la disposición o no disposición de órganos susceptibles de ser donados para después de su muerte, así como sobre las condiciones en que éstos se donarían conforme a derecho.

Las instrucciones y facultades que se consignent en este documento serán válidas siempre y cuando no contravengan la práctica médica vigente aceptada como correcta, prudente y acertada, de acuerdo con las normas establecidas por la Ley General de Salud.

ARTICULO 24 BIS. La persona autora deberá nombrar en el mismo acto a un representante legal y un sustituto que velen por el cumplimiento de su voluntad en los términos del documento de disposiciones premortem, cargos que serán voluntarios y gratuitos, constituyendo una obligación desempeñarlos una vez aceptados.



Son obligaciones del representante legal o, en su caso, del sustituto:

I. La verificación del cumplimiento exacto de las instrucciones establecidas en el documento de disposiciones premortem;

II. La verificación, cuando tenga conocimiento por escrito, de la integración de los cambios o modificaciones que realice la persona autora al documento de disposiciones premortem;

III. La defensa en cualquier procedimiento del documento de disposiciones premortem, de los intereses que en él se plasmaron, de las circunstancias del cumplimiento de la voluntad de la persona autora y de la validez del mismo, y

IV. Las demás que establezcan la presente ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 24 TER. Podrán excusarse de ser representantes legales:

I. Las personas servidoras y funcionarias públicas;

II. Las y los militares en servicio activo;



III. Las personas que padezcan habitualmente de mal estado de salud o que por cualquier circunstancia no puedan atender debidamente su cargo;

IV. Quienes por caso fortuito o fuerza mayor no puedan realizar el cargo conferido, y

V. Quienes tengan a su cargo otra representación en los términos de la presente ley.

El representante que presente excusas para fungir como tal, deberá hacerlo al momento en que tuvo noticia de su nombramiento.

Capítulo II

Formalidades jurídicas del documento de disposiciones

premortem

ARTÍCULO 25. El documento de disposiciones premortem deberá otorgarse por escrito y formalizarse ante Notaría Pública, en donde se hará constar la identidad del otorgante conforme a lo establecido en la Ley del Notariado para el Estado de San Luis Potosí.



En caso de que el paciente en fase terminal se encuentre imposibilitado físicamente para acudir ante Notaría Pública, podrá suscribir de forma gratuita el documento ante el personal de salud correspondiente en el formato que emitan y aprueben para tal efecto los Servicios de Salud. En este supuesto, deberá hacerse constar la identidad del otorgante mediante:

I. Identificación oficial vigente con fotografía, y

II. La declaración de dos testigos mayores de edad, a su vez debidamente identificados conforme a la fracción anterior, quienes deberán firmar en tal carácter el documento de disposiciones premortem.

En cualquiera de los dos supuestos, cuando la persona autora declare que no sabe o no puede firmar, el documento deberá suscribirse ante dos testigos, y uno de ellos firmará a ruego del solicitante, quien imprimirá su huella digital.

ARTÍCULO 25 BIS. La persona autora del documento de disposiciones premortem deberá asistir a otorgar dicho acto jurídico preferentemente acompañada de quienes fungirán como representante legal y sustituto, a efecto de asentar en el mismo



acto la aceptación del cargo y su pleno conocimiento sobre las disposiciones contenidas en el documento.

ARTÍCULO 25 TER. Podrán fungir como testigos, representantes legales o sustitos para efectos del documento de disposiciones premortem todas las personas que gocen plenamente de su capacidad de ejercicio, a excepción de:

I. El médico tratante;

II. Aquellas que no entiendan el idioma que hable la persona autora, salvo que se encuentre un intérprete presente, quien también deberá firmar el documento;

III. Las que hayan sido condenadas por delito de falsedad, y

IV. Las que expresamente estén excluidas de esta facultad por la persona autora.

ARTÍCULO 26. La Notaría Pública o el personal de salud que intervenga en la formalización del documento de disposiciones premortem lo expedirá por duplicado, a fin de que un tanto se entregue a la persona autora del mismo y el otro se remita inmediatamente a los Servicios de Salud.



Asimismo, la Notaría o el personal de salud responsable deberá remitir una copia simple del documento al Centro Estatal de Trasplantes de San Luis Potosí y a la Comisión Estatal de Bioética del Estado para su debido conocimiento.

Capítulo III

De la nulidad y revocación del documento de disposiciones premortem

ARTÍCULO 26 BIS. Será nulo el documento de disposiciones premortem en los siguientes casos:

I. Cuando sea otorgado en contravención a lo dispuesto por esta ley;

II. Cuando se suscriba bajo amenazas contra la persona autora, sus bienes, parientes consanguíneos y civiles en línea recta sin limitación de grado, parientes consanguíneos en línea colateral hasta el cuarto grado, parientes por afinidad hasta el segundo grado, cónyuge, concubinario, concubina o conviviente;

III. Cuando la persona autora no exprese inequívocamente su voluntad, y



IV. Cuando medie coacción alguna o vicios de la voluntad para su otorgamiento.

En cualquiera de estos supuestos la persona autora podrá convalidar el documento de disposiciones premortem con las formalidades previstas en la presente ley, una vez que hayan cesado las causas de nulidad.

ARTÍCULO 26 TER. El documento de disposiciones premortem podrá ser revocado en cualquier momento mediante la manifestación de la voluntad de la persona autora con las mismas formalidades que señala la presente ley para su otorgamiento.

En ninguna circunstancia podrá establecerse o pretenderse hacer valer disposiciones testamentarias, legatarias o donatarias de bienes, derechos u obligaciones diversas a las contenidas en el documento que regula la presente ley.

ARTÍCULO 26 QUATER. En caso de que existan dos o más documentos de disposiciones premortem, será válido el último otorgado.

Capítulo IV

Del cumplimiento de las disposiciones premortem



ARTÍCULO 26 QUINQUIES. La persona autora o su representante legal deberán entregar el documento de disposiciones premortem al personal de salud encargado de implementar el tratamiento respectivo para su integración al expediente clínico y para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en él.

Al momento en que el personal de salud dé inicio al cumplimiento de los términos contenidos en el documento de disposiciones premortem, deberá asentar en el historial clínico del paciente en fase terminal toda la información que haga constar dicha circunstancia hasta su conclusión, incluyendo lo relativo a la práctica de cuidados paliativos, en los términos de la normatividad correspondiente.

ARTÍCULO 27. A los Servicios de Salud les corresponde la custodia y conservación de una de las copias del documento de disposiciones premortem, que se otorguen modifiquen o revoquen.

Los Servicios de Salud determinarán la organización y funcionamiento del registro de los documentos de disposiciones premortem, asegurando en todo caso el derecho de acceso a la información, así como la confidencialidad y el respeto de los datos personales, de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Protección de Datos



Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, ambas del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 28. Cuando se preste atención clínica a una persona que se encuentre en fase terminal, el personal médico de instituciones de salud públicas y privadas deberán consultar de forma inmediata a los Servicios de Salud si existe o no documento de disposiciones premortem.

ARTÍCULO 29. El personal médico y las instituciones de salud que cumplan con esta ley quedarán eximidos de cualquier consecuencia legal que derive de la observancia de la voluntad expresada por la persona autora del documento de disposiciones premortem.

ARTÍCULO 30. El incumplimiento de las disposiciones de esta ley por parte del personal médico o de las instituciones de salud a cargo del cuidado de la persona autora, los hace responsables de indemnizar los daños y perjuicios que causen con su conducta, lo que será sancionado con multa equivalente de doscientos y hasta mil veces la unidad de medida de actualización vigente.



Sin perjuicio de lo anterior, el incumplimiento del documento de disposiciones premortem dará lugar a que el representante legal o su sustituto den vista a la Comisión Estatal de Arbitraje Médico a fin de que este órgano inicie el trámite correspondiente.

ARTÍCULO 31. (Se deroga)

ARTÍCULO 32. Las disposiciones derivadas del documento de disposiciones premortem en lo relacionado con la donación de órganos se registrarán por lo dispuesto en la Ley de Salud del Estado.

ARTÍCULO 33. Los Servicios de Salud son el organismo encargado de velar por el cumplimiento de lo establecido en la presente ley y en los documentos de disposiciones premortem que estén bajo su resguardo.

ARTÍCULO 34. Son atribuciones de los Servicios de Salud:

I. Recibir, registrar, archivar y resguardar los documentos de disposiciones premortem que se otorguen en el Estado;



II. Coadyuvar con el registro de donantes en coordinación con los Centros Estatal y Nacional de Trasplantes;

III. Fomentar, promover y difundir la cultura de la voluntad anticipada, sustentada en la deliberación previa e informada que realicen las personas, tendiente a fortalecer la autonomía de su voluntad;

IV. Proponer, en el ámbito de su competencia, la celebración de convenios de colaboración con otras instituciones y asociaciones públicas o privadas en las que se promueva el cumplimiento de la presente ley;

V. Realizar campañas permanentes de sensibilización y capacitación dirigidas a la ciudadanía y al personal de los Servicios de Salud y de las instituciones de salud de carácter privado, respecto a la materia de la presente ley;

VI. Vigilar el cumplimiento de los documentos de disposiciones premortem;

VII. Remitir copia del documento de disposiciones premortem cuando así se lo requieran las instituciones de salud, tanto públicas como privadas, el personal de salud, el médico tratante de un paciente en fase terminal, el representante



legal o su sustituto, siempre y cuando dicha petición sea con el objeto de ejecutar los intereses en él contenidos;

VIII. Supervisar que el personal de salud proporcione al otorgante información clara y oportuna respecto de las condiciones de su enfermedad, así como los tratamientos respectivos, a fin de fortalecer la autonomía de la voluntad del paciente y posibilitar que la suscripción del documento de disposiciones premortem sea resultado de un análisis y deliberación personal previa, sobre la base de dicha información;

IX. Proporcionar información al personal de salud para que en los casos en que la persona autora del documento de disposiciones premortem exprese en éste su decisión de ser sometida a medios, tratamientos o procedimientos que pretendan prolongar su vida, éstos no sean contraindicados para la enfermedad de que se trate o vayan en contra de las prácticas médicas o la ética profesional, y

X. Las demás que le otorguen otras leyes y reglamentos.

TRANSITORIOS



PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

TERCERO. En el plazo de sesenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, los Servicios de Salud deberán expedir el formato para la suscripción del documento de disposiciones premortem, y en su caso realizar las adecuaciones a su normativa interna.

R E S P E T U O S A M E N T E

LIC. JOSÉ RICARDO GALLARDO CARDONA
Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí

MTRO. J. GUADALUPE TORRES SANCHEZ
Secretario General de Gobierno

DR. DANIEL ACOSTA DÍAZ DE LEÓN
Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud en el Estado